

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 7 Mayo 1885*).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1883,
relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego.

(*Inclusión*).

ARTÍCULO LXIII.

Modificaciones en el proyecto después de la caducidad.

Si en el proyecto aprobado para canal ó pantano, cuya concesión haya caducado, se creyese conveniente introducir modificaciones esenciales, según lo definido en el art. 53, se procederá como previenen los artículos 54, 55 y 56, salvo lo de la aquiescencia de los antes comprometidos, siempre que quede subsistente el compromiso de la mayoría de

los regantes, computada por la extensión de terreno. Si las modificaciones se solicitan por un particular, deberá éste presentar el oportuno proyecto con arreglo á lo prescrito en dichos artículos.

ARTÍCULO LXIV.

Caducidad durante la explotación.

Cuando terminadas las obras proceda en el período de explotación declarar la caducidad con arreglo á la ley de Obras públicas que esté en vigor, ó condiciones especiales de la concesión, se aplicarán los preceptos señalados en este reglamento y en la ley á que se refiere para los casos en que hay obras ejecutadas.

CAPÍTULO III.

CONCESIONES Á COMUNIDADES DE REGANTES Y ASOCIACIONES DE PROPIETARIOS.

ARTÍCULO LXV.

Comunidades; condiciones que deben tener sus ordenanzas.

Tanto las comunidades de regantes existentes, cuanto las que se constituyan de nuevo, si pretenden construir alguna obra con las ventajas que les otorga el art. 12 de la ley, deberán tener sus ordenanzas formadas y aprobadas con arreglo á lo establecido en la de Aguas. Al efecto, y si para ello fuese necesario introducir alguna reforma, deberán proponerla y llevarla á cabo en los términos prevenidos en esta última antes de obtener la concesión. En las ordenanzas deberá estar claramente definido el modo de acordar, repartir y cobrar gastos de obras nuevas ó de mejora, dentro de las atribuciones que concedan la ley y disposiciones vigentes

ARTÍCULO LXVI.

Solicitud; documentos que deben acompañarse.

Cuando la comunidad trate de establecer nuevos riegos ó mejorar los existentes con los beneficios de la ley, deberá solicitarlo en los términos prescritos en el art. 3.º de este reglamento, firmando la solicitud el Presidente del Sindicato ó Junta directiva. La solicitud, redactada como previene el artículo 4.º, deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

1.º Acta de la junta general celebrada para tomar el acuerdo de la ejecución de la nueva obra, en la que conste debidamente acreditada la convocatoria de todos los interesados hecha con arreglo á ordenanzas, los nombres de los asistentes y la extensión de terreno regable que poseen, los nombres de las que hayan votado en pro y en contra y los acuerdos especiales sobre el modo de levantar los fondos necesarios para la construcción.

2.º Certificación, con referencia al registro de la comunidad, de pertenecer á ella los votantes y poseer el terreno asignado en el acta á cada uno.

3.º Proyecto completo de las obras, redactado como se detalla en los artículos 6.º al 13 de este reglamento.

4.º Pliego de tarifas máximas que en su caso haya de ser aplicable á los regantes, que con arreglo á lo prevenido en la ley de Aguas no voten ó se adhieran al acuerdo.

5.º Carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del presupuesto.

6.º Propuesta de reforma de las ordenanzas con el correspondiente acuerdo de la junta general, en el caso prescrito en el art. 65.

ARTÍCULO LXVII.

Tramitación.

Omitiendo el anuncio á que se refiere el art. 17, y llenados los trámites prevenidos en los artículos 15, 16, 19, 20 y 21, se procederá inmediatamente á la información pública prevenida en el art. 22, observándose las formalidades prescritas en el mismo y en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27. Al propio tiempo se llevará á cabo el reconocimiento, confrontación, comprobación é informe del proyecto, en los términos prevenidos en los artículos 28 al 34, entendiéndose que se considerará como peticionario para los efectos legales al Presidente del Sindicato, y que será obligación de éste satisfacer todos los gastos, apelando para ello, si necesario fuese, á los medios que la ley de Aguas y sus ordenanzas autorizan para todos los que hayan sido aprobados por la comunidad.

El informe del Ingeniero Jefe deberá omitir lo relativo á cuantía del premio y subvención, y señalar en cambio las obras que dentro de los límites fijados en el art. 12 de la ley deban ser ejecutadas por el Estado, y la división en grupos y plazos parciales para las que hayan de serlo por la comunidad.

Si sólo se tratase de mejora de riegos sin aumentar la dotación de aguas, la información sólo tendrá lugar en la provincia en que se hallen las obras.

ARTÍCULO LXVIII.

Informes de los Centros superiores.

La Junta consultiva y el Consejo de Agricultura evacuarán los informes prevenidos en los artículos 36 y 38, omitiendo lo relativo á la cuantía del premio y subvención, pero señalando la primera de dichas Corporaciones las obras que en concepto de auxilios deban ser ejecutadas por el Estado, y el sistema que haya de seguirse, limitando la división en grupos y señalamientos de plazos parciales á la parte que haya de ser construida por la comunidad, conforme se ha indicado en el artículo anterior. Oídas estas Corporaciones se pasará el expediente al Consejo de Estado en pleno.

En cuanto á modificaciones que proceda introducir en el proyecto antes de la concesión, se observará lo prescrito en el art. 37.

ARTÍCULO LXIX.

Concesión.

La concesión y el auxilio se acordarán por Real decreto expedido de conformidad con el Consejo de Ministros, en los términos y con los trámites y consecuencias establecidos en los artículos 40 y 41, omitiéndose todo lo relativo á la subasta y la tasación del proyecto. Se publicará la resolución en la *Gaceta* y *Boletines*, y se comunicará á los Gobernadores, al Sindicato y á los opositoristas. En el plazo señalado en la ley, deberá completarse la fianza hasta el 10 por 100 del presupuesto total.

ARTÍCULO LXX.

Obras que haya de ejecutar el Estado.

En el mismo Real decreto de la concesión se autorizará la ejecución de las obras en que haya de consistir el auxilio, y por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes para que se lleven á cabo, como las demás obras públicas del Estado, dentro de los recursos del presupuesto y ajustándose al orden y plazos que se haya fijado para las que la comunidad haya de construir.

ARTÍCULO LXXI.

Inspección de las obras.

Durante el período de construcción de las obras ejecutadas por la comunidad, la inspección de las mismas se ajustará á lo prescrito en los artículos 46, 47 y 48, á excepción de lo relativo al abono de la subvención. Las certificaciones de terminación de grupos sólo servirán para los casos de prórroga y para la devolución de la parte proporcional de la fianza, según el art. 4.º de la ley. Esta devolución sólo se acordará cuando estén cubiertas todas las responsabilidades por gastos de inspección. Se considerará como concesionario al Sindicato representado por su Presidente, aplicándose para los expresados gastos lo indicado en el art. 67.

ARTÍCULO LXXII.

Explotación.

Terminadas y reconocidas las obras, como previene el art. 49, cesará la inspección, y entregadas que sean á la comunidad las construidas por el Es-

tado, la explotación se hará con arreglo á las Ordenanzas aprobadas. La Administración sólo interviendrá en los casos previstos en las mismas ó en la ley de aguas, salvo el de abandono, en el cual se aplicará lo dispuesto en el art. 64 y en el 74 para la caducidad.

ARTÍCULO LXXIII.

Prórroga y modificaciones.

Las concesiones de prórroga y las autorizaciones para modificar los proyectos se sujetarán á lo dispuesto en los artículos 52 al 58, ambos inclusive, menos en la parte relativa á la subvención, y refiriéndose lo que en ellos se dice de los propietarios que hubiesen suscrito el compromiso exigido en el art. 3.º de la ley á los regantes que hayan votado ó tengan que votar la ejecución de las obras.

ARTÍCULO LXXIV.

Caducidad.

Las concesiones á las comunidades de regantes otorgadas con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883 caducarán por los motivos señalados en su artículo 9.º, como las hechas á particulares ó empresas, procediéndose, conforme á lo establecido en los artículos 59 al 64 de este reglamento, con las modificaciones siguientes: Si no se ha dado principio á la ejecución de las obras, el Gobierno podrá hacerlas por sí ó por nueva concesión otorgada á particulares en subasta ó á otra comunidad ó asociación, y con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento cuando se trate de obras que puedan ejecutarse y explotarse con independencia de las que antes disfrutase la comunidad. Si esto no fuese posible, se prescindirá de la concesión, que se tendrá por nula. La fianza se adjudicará en ambos casos al Estado. Cuando haya obras ejecutadas y la separación indicada sea posible, podrán también continuarse los trabajos ó hacerse nueva concesión con arreglo á la ley, abonándose por el concesionario á la comunidad que obtuvo la primera, ó á su representación legal si se hubiese disuelto, el importe de su proyecto y de obras ejecutadas, con las deducciones indicadas en la ley, procediéndose, conforme á lo prescrito en los artículos 60, 61, 62 y 63. Si no pudiesen separarse las nuevas obras de las antiguas, y el Estado no hubiese invertido cantidad alguna, se tendrá por nula la concesión; si se hubiesen ejecutado trabajos por el Gobierno, éste se encargará de terminar todas las obras como si fuesen del Estado; pero costeando las de la comunidad con los recursos votados por la misma, que el sindicato seguirá cobrando por los medios legales y abonará en la forma que se acuerde, pudiendo si no cumpliese ser compelido y apremiado como segundo contribuyente. Concluidas que sean, se entregarán á la comunidad para la explotación, imponiéndose el canon necesario para cubrir todas las responsabilidades, y entre ellas las de la fianza, si se hubiere devuelto.

En los casos de abandono ó mala explotación, y siendo posible la separación de la parte antigua y moderna, se procederá respecto de ésta conforme previene el art. 64.

Para los efectos prevenidos en este artículo, se tasará en su caso el proyecto con las formalidades y en los términos prevenidos en el art. 61.

En el caso de otorgarse nueva concesión á particulares, se fijará la cuantía de subvención y premios con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley y los correspondientes de este reglamento.

ARTÍCULO LXXV.

Asociaciones de propietarios.—Solicitud y documentos.

Los propietarios que quieran asociarse para construir obras destinadas al aprovechamiento de aguas públicas para establecer en sus tierras nuevos riegos ó mejorar los existentes, disfrutando de los beneficios concedidos en el art. 12 de la ley de 27 de Julio de 1883, sin constituirse en comunidad de regantes, deberán solicitar la concesión en los términos prevenidos en el art. 3.º de este reglamento, acompañando los documentos siguientes:

1.º Escritura de asociación en la que conste el objeto de ésta; los nombres de los asociados; la extensión y situación de la zona regable y la porción de terreno que en ella posea como dueño cada uno de los asociados; la obligación de costear en la proporción y forma que designen la mitad de los gastos de toda clase que las obras ocasionen, así como los del expediente de concesión; las reglas por las que haya de regirse la asociación durante el período de construcción y explotación, y finalmente el nombramiento de gerencia ó representación, que será la que deba suscribir la solicitud y entenderse con la Administración. Los asociados se obligarán á garantizar en su día cuando el Gobierno fije las condiciones de la concesión, y antes de decretarse ésta, mediante fianza hipotecaria, el pago de la parte que les correspondá sufragar de los gastos de construcción.

2.º Certificaciones del Registro de la propiedad haciendo constar la tierra que en la zona regable posea cada uno de los asociados.

3.º El proyecto completo de las obras redactado conforme previenen los artículos 6.º al 13 de este reglamento.

4.º Pliego de tarifas ó canon máximo para el solo efecto del art. 197 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

5.º Carta de pago que acredite haber depositado el 5 por 100 del importe del presupuesto.

ARTÍCULO LXXVI.

Tramitación é informes.

Serán aplicables á las concesiones hechas á propietarios asociados todo lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de este reglamento para las hechas á las comunidades de regantes, entendiéndose que las facultades y obligaciones que en ellos se asignan al sindicato incumbirán en este caso á la gerencia ó representación nombrada en la escritura de asociación, á excepción de la relativa á la cobranza y exacción de las cantidades que deban aprontar los asociados, que aquí sólo podrá hacerse por los medios que proporcione el derecho común, según la obligación contraída ante el Gobierno, y para el solo efecto de lo prevenido sobre gastos de confrontación, informes, inspección y publicaciones, responderá el Gerente ó Gerentes firmantes de la solicitud y designados en la escritura.

ARTÍCULO LXXVII.

Concesión: garantía para obtenerla.

Cuando en Consejo de Ministros, y según el artículo 69, se haya decidido otorgar la concesión y fijado las condiciones, división en grupos y plazos parciales y totales, se hará saber á los asociados, y aceptados por éstos con los trámites del art. 40, se les señalará un plazo para que puedan formalizar el compromiso hipotecario á que se refiere el art. 12 de la ley y el 75 de este reglamento.

El compromiso se contraerá en escritura pública, otorgada en nombre de la asociación por sus representantes legales, y con todas las formalidades que requiere la ley hipotecaria y la instrucción para redactar documentos sujetos á registro, constituyendo una fianza en fincas á favor del Estado como las que para los demás servicios se admiten, y con el especial objeto de cubrir los gastos de las obras que la asociación deba construir. El valor de las fincas deberá cubrir el importe del presupuesto, ó sea el doble de la parte que ha de ser ejecutada por la asociación y lo que se estime para costas, en caso de ejecución. Las fincas deberán ser ofrecidas por los asociados, cada uno de los cuales, concurriendo al otorgamiento, asegurará lo que en proporción le corresponda, según las bases de la asociación, ó según convenios posteriores entre ellos que la hayan modificado, pudiendo también ser reemplazados por otros socios ó por terceros que al efecto hipotequen sus propiedades. Los plazos que se fijen en la escritura ó escrituras serán los señalados para la conclusión de cada grupo de obras, y la cantidad que venza en cada plazo correspondiente á los presupuestos parciales de dichos grupos. La distribución entre los asociados para hacer frente á las obligaciones de cada plazo será objeto de convenio entre ellos, y si no se pusieran de acuerdo, se hará en proporción á lo que para la totalidad deba cada uno contribuir. No se admitirá más que primera hipoteca, cualquiera que sea el valor de la finca.

Las escrituras se otorgarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que se hallen enclavadas la mayor parte de las obras. En la primera representará al Estado el Director general de Obras públicas; en la segunda el Gobernador. El examen de títulos de propiedad y de las condiciones de la hipoteca se hará en el primer caso por la Dirección de lo Contencioso del Estado y en el segundo por los Abogados del Estado; pero cuando los Gobernadores las remitan á la Dirección general de Obras públicas, deberán pasarse para la aprobación á la mencionada Dirección de lo Contencioso.

Cuando por morosidad de algunos de los propietarios trascurra el plazo señalado ó la prórroga que se conceda, y que no podrá exceder de otro tanto, sin otorgarse todas las escrituras podrán los demás sustituirse al moroso. Las acciones que contra éste podrán ejercitar serán las que nazcan de la obligación contraída en la escritura de asociación; pero sin que afecten en nada á las relaciones de la asociación con el Estado.

ARTÍCULO LXXVIII.

Concesión: período de ejecución.

Aprobadas las escrituras de fianzas, se expedirá el Real decreto correspondiente en los términos y

con los trámites, consecuencias y formalidades puestos en los artículos 40, 69 y 70 de este reglamento, dictándose las órdenes indicadas en el último para la ejecución de la parte de obras que corresponda al Estado.

Durante la ejecución de las que corran á cargo de los asociados se aplicará lo dispuesto en el artículo 71, sirviendo las certificaciones de grupos, no sólo para los efectos en él indicados, sino para cancelar la parte correspondiente de las hipotecas, si bien para ésto será necesario acreditar que se han pagado las expropiaciones de todas clases, según previene el art. 48. A la conclusión de las obras se observará lo prescrito en el art. 72, y se cancelarán todas las hipotecas con la salvedad hecha anteriormente.

La obligación hipotecaria podrá sustituirse y cancelarse en todo tiempo, depositando el propietario en la Caja correspondiente el importe de la suma garantizada, en metálico ó en títulos de la Deuda pública, al tipo que les esté señalado para las demás fianzas al Estado.

ARTÍCULO LXXIX.

Prórrogas y modificaciones.

Para la concesión de prórrogas y modificaciones de proyectos se observará lo prevenido en el artículo 73; pero entendiéndose que ningún propietario de los comprendidos podrá verse privado del riego para sus fincas, en todo ni en parte, sin su expreso consentimiento; y que si se aumenta el presupuesto, deberá aumentarse también la garantía, en igual proporción, ya por los primeros asociados, ya por los que nuevamente ingresen; cuya conformidad deberá constar en todo caso por escritura pública.

ARTÍCULO LXXX.

Caducidad y sus consecuencias.

Para la caducidad de las concesiones hechas á propietarios asociados, se aplicarán los preceptos establecidos en el art. 9.º de la ley, y señalados en los artículos 59 á 64 y 74 de este reglamento, procediéndose como se indica en este último; pero en el caso de que por haber obras ejecutadas y no poderse separar de las antiguas haya que terminarlas por el Estado, el Gobierno recaudará las sumas necesarias al pago de lo ejecutado por cuenta de la asociación, dirigiendo los procedimientos contra sus representantes legales; pero limitando la responsabilidad á los de las fincas hipotecadas.

Si lo que por éstas se obtuviese no cubriera los gastos de ejecución, el Gobierno se reintegrará imponiendo un canon sobre el riego al entregar las obras á la asociación, análogamente á lo dispuesto en el art. 74, así como para las demás responsabilidades, inclusa la fianza, si se ha devuelto.

ARTÍCULO LXXXI.

Anticipos para acequias secundarias y brazales. Solicitud.

Cuando alguna comunidad de regantes ó asociación de propietarios desee gozar del beneficio otorgado en el art. 12 de la ley para obtener anticipos destinados al establecimiento de acequias secunda-

rias y brazales y preparación de tierras, lo solicitará del Gobierno, previo acuerdo de la junta general, debida y expresamente convocada, ya por iniciativa del Sindicato ó de la Junta directiva, ya á petición de los propietarios que necesiten y pidan este auxilio.

La solicitud, que deberá estar suscrita por el Presidente del Sindicato, expresará: el destino concreto del auxilio solicitado; la clase é importancia de las obras que se intente ejecutar; la situación, extensión y propietarios de las tierras que hayan de beneficiarse con la mejera, y los cultivos á que han de dedicarse y la promesa del reintegro en los términos de la ley.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Certificación del acuerdo de la Junta, con expresión de los concurrentes y votantes y de la parte de terreno que poseen, si estos datos no constan en el expediente de concesión, así como de los medios acordados para sufragar la parte de gastos que incumba á la comunidad.

2.º Proyecto de las obras que se han de ejecutar. Este documento, si bien ha de ser redactado con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º al 13 de este reglamento, se ceñirá á lo relativo á las obras especiales de que se trate, omitiendo con la debida referencia todos los datos que consten en el presentado para la concesión, en el caso de que ésta haya precedido y lo relativo á tarifas.

ARTÍCULO LXXXII.

Tramitación.

Recibida la solicitud en la Dirección general de Obras públicas y encontrándose suficiente los documentos presentados ó completados, según la misma disponga, se procederá á la información y al examen del proyecto.

La primera será pública; pero sólo en las provincias donde se hallen situadas las obras, observándose lo prescrito en el art. 22 y sirviendole de base los respectivos anuncios, con inclusión de notas extractos análogas á las que previenen los artículos 19, 20 y 21, pero reducidas al objeto especial de la petición y del proyecto. El plazo para oponerse no podrá exceder de 30 días, ni bajar de 15, y tanto las reclamaciones, cuanto los informes á que se refiere el art. 21, se ceñirán á la procedencia y utilidad del anticipo. Por lo demás, se seguirán en la tramitación del expediente las reglas señaladas en los artículos 23 al 27.

En cuanto al proyecto, será remitido, según previene el art. 28, al Ingeniero Inspector que haya sido ó sea de las obras del canal ó pantano, el cual, en el plazo prudencial que se le señale y que á su instancia podrá prorrogarse y previo reconocimiento y confrontación hechos con las formalidades previstas en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34, que emitirá su informe arreglado á dicho art. 34, que versará acerca de la conveniencia, posibilidad y condiciones técnicas de las obras, sobre su presupuesto, sobre el orden y plazos parciales y totales en que podrán ejecutarse y condiciones que hayan de imponerse. La Dirección general, cumplidas las formalidades del art. 36, oirá sobre estos mismos

puntos y además sobre la época en que deba hacerse, plazos para el reintegro y procedencia del anticipo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, pasándose después el expediente al Consejo superior de Agricultura y al Consejo de Estado, para los efectos prevenidos en los artículos 38 y 39. Sobre el dictamen de la Junta y reformas ó modificaciones que pueda proponer se observará lo que disponen los artículos 36 y 37. El Consejo de Agricultura examinará con preferente atención lo relativo á la conveniencia de los cultivos que se trate de introducir y el canon para el reintegro.

ARTÍCULO LXXXIII.

Resolución.

En vista del expediente se acordará en Consejo de Ministros lo que proceda. Si se resuelve la concesión del anticipo, se fijará su cuantía, épocas de entrega, plazos y condiciones para la ejecución de las obras y canon para el reintegro, y se comunicará á la comunidad ó asociación peticionaria para la aceptación ú observaciones, según el art. 40. Si se acepta, se expedirá el Real decreto y las órdenes para su cumplimiento con las formalidades del artículo 41. Si no se acepta ó no fuesen atendibles las observaciones, se tendrá por denegada la petición.

Cuando el anticipo se conceda á una asociación de propietarios, antes de expedirse el Real decreto deberá asegurarse con fianza hipotecaria, formalizada en los mismos términos que el art. 77 exige para las destinadas á asegurar el pago de las obras del canal ó pantano, el del canon anual señalado para el reintegro hasta la cantidad que á cada finca se asigne, entendiéndose que el plazo para empezar á exigirle será, ya el de ponerse las tierras en riego, ya el de anularse la concesión por faltarse á las condiciones.

ARTÍCULO LXXXIV.

Reintegro de los anticipos.

La Administración vigilará las obras y trabajos para asegurarse que se llevan á cabo en los plazos señalados y de que se practican con sujeción al proyecto aprobado. Si no se hiciesen dentro de dichos plazos ó de las prórrogas concedidas con arreglo al art. 52, se tendrá por nula la concesión, cesarán los abonos del anticipo, se tendrá por comenzada la época del reintegro y se procederá á cobrar el canon anual consignado, tengan ó no las tierras establecido el riego.

A medida que vaya estableciéndose el riego en cada finca, empezará á devengarse el canon para el reintegro. De su abono al Estado en los plazos fijados en la concesión hasta la extinción del importe del préstamo é interés á razón del 3 por 100 anual serán responsables los Sindicatos ó Gerentes, que á su vez harán uso de los recursos que para el cobro de los propietarios pongan á su disposición las Ordenanzas de la comunidad ó reglas de la asociación y el derecho común. El Gobierno en su caso obligará á los Sindicatos en la forma prevenida en el art. 74, ó procederá contra los representantes de la asociación en los términos del art. 80.

CAPÍTULO IV.

CONCESIONES DE OBRAS CON ARREGLO Á PROYECTOS ESTUDIADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO LXXXV.

Tramitación.

Cuando el Gobierno en virtud de la autorización concedida en el art. 13 de la ley haya hecho estudiar un proyecto de canal ó pantano, deberá para la ejecución de la obra, si para ella se han de otorgar los auxilios señalados en la misma, proceder á la información prevenida en el art. 3.º de la ley por los trámites y reglas señalados en los artículos 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de este reglamento, omitiendo todo lo relativo al peticionario. En cuanto á las diligencias señaladas en los artículos 28 al 35 se limitarán al reconocimiento sobre el terreno con citación de los interesados y Autoridades, al levantamiento de las actas respectivas y al informe sobre las reclamaciones y observaciones y sobre los plazos, condiciones y tipos de subvención y premios, si el Ingeniero informante no es el autor del proyecto ó no estuviese de acuerdo con las indicaciones hechas en éste. Se oirán después los informes prevenidos en los artículos 36 al 39.

ARTÍCULO LXXXVI.

Concesión.

En Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el art. 40, se acordará si la obra se ha de construir, sus condiciones, plazos y grupos, así como si ha de adjudicarse la concesión á una comunidad de regantes ó asociación de propietarios ó bien á una empresa particular para explotación retribuida; fijándose en este caso los tipos de subvención y premio, y se mandará proceder á la tasación del proyecto con arreglo á lo prevenido en el artículo 42; pero sólo se comprenderá lo relativo á la primera parte, ó sean los gastos materiales que haya originado el estudio al Estado. La tasación se hará por la Sección correspondiente de la Junta consultiva.

La concesión á particulares deberá hacerse siempre en subasta pública, con arreglo á lo prevenido en los artículos 43 y 44, debiendo todos los licitadores hacer el depósito del 5 por 100 del presupuesto y del valor del proyecto.

Cuando la concesión se haga á una comunidad de regantes, ó á una asociación de propietarios, no tendrán obligación de abonar el valor del proyecto, pero se les imputará en el auxilio marcado en la ley.

ARTÍCULO LXXXVII.

Petición por particulares.

Cualquier particular, asociación ó comunidad puede solicitar la adjudicación con arreglo á un proyecto estudiado de orden y á costa del Gobierno, depositando el 5 por 100 del importe del presupuesto. Desde el momento en que la solicitud sea acogida, tendrá en la información, reconocimiento y tasación del proyecto la participación que el reglamento señala para los peticionarios.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO LXXXVIII.

Proyectos y documentos.—Depósitos.

Los particulares, comunidades ó asociaciones que dentro del plazo concedido por la ley se hayan acogido á sus beneficios tendrán que presentar en el plazo que se les haya señalado el proyecto, al que deberán acompañar los documentos que se exigen en los artículos 5.º, 66 ó 75 de este reglamento, redactados como el mismo previene, pudiéndose omitir los que ya consten en el expediente de concesión. En cuanto al depósito del 5 por 100 sólo será necesario en la parte á que no alcance la cantidad antes depositada ó mitad del valor de las obras cuya ejecución conste por certificado en forma que obre en el expediente.

ARTÍCULO LXXXIX.

Tramitación.

Presentados el proyecto y documentos, se les dará toda la tramitación prevenida en los artículos 19 al 39 de este reglamento, sin más variación que la de hacer constar en los anuncios que no se trata de nueva concesión, sino de incluir en la ley la existente y en las notas extractos el estado en que se encuentran las obras, según el proyecto. Cuando no se solicite aumento en la dotación del agua ya concedida, las informaciones sólo deberán hacerse en las provincias en que las obras hayan de estar enclavadas.

ARTÍCULO XC.

Resolución; medición de las obras ejecutadas.

Cuando terminado el expediente se acuerde en Consejo de Ministros la concesión al peticionario de los beneficios de la ley, se mandará por la Dirección general proceder á la medición de las obras ejecutadas que sean aprovechables para la prosecución, con arreglo al proyecto completado ó reformado que haya servido de base al acuerdo. Las operaciones se harán por el Ingeniero ó Ingenieros que la misma Dirección designe, y á ella podrá concurrir el concesionario para cerciorarse de la exactitud de los datos, de todos los cuales deberá dársele conocimiento.

Con el resultado de la medición y los precios del nuevo presupuesto se hará la tasación ó valoración, cuidando de separar la parte correspondiente á cada uno de los grupos en que para la ejecución y plazos se haya propuesto dividir las obras. En cuanto á materiales y expropiaciones se tendrá presente lo prevenido en el art. 61.

La Dirección general señalará los plazos para estas operaciones, debiendo el concesionario tener á disposición del Ingeniero los fondos necesarios, observándose lo prevenido en el art. 29 para el caso de la confrontación del proyecto. Los plazos podrán ser prorrogados en una mitad á petición razonada del Ingeniero ó del concesionario. Si por culpa de éste transcurriesen sin hacerse el servicio, se tendrá por abandonada la petición.

De la medición y tasación se dará conocimiento

al peticionario para que en el plazo que se le señale exponga cuanto tenga por conveniente.

Evacuado este trámite, se oirá á la Junta consultiva, que informará sobre dicha valoración y con arreglo á su resultado propondrá la subvención y premio que dentro de los límites señalados en la ley proceda otorgar.

ARTÍCULO XCI.

Concesión.

El Consejo de Ministros, en vista de la tasación é informes, resolverá la cuantía de la subvención y las demás bases señaladas en el art. 3.º de la ley y 40 de este reglamento; y redactado por la Dirección general el correspondiente pliego de condiciones según el citado art. 40, se procederá como en el mismo ó en los 69 ó 71 de este reglamento se previene. Aceptadas las condiciones en los términos expresados en la primera disposición transitoria de la ley, y cumplidos los requisitos preceptuados en los artículos 40, 69 ó 77 del reglamento, se formalizará la concesión, conforme á los artículos 41, 69 ó 78.

La tasación del proyecto sólo tendrá lugar en los casos de caducidad, procediéndose con arreglo á lo establecido en los artículos 61, 74 y 80 de este reglamento.

ARTÍCULO XCII.

Fianza.

Si de la medición y valoración de las obras ejecutadas no resultasen concluidos alguno ó algunos grupos ó secciones cuyo presupuesto sea igual al 20 por 100 del total, el peticionario deberá aumentar el depósito ó consignar de nuevo hasta el 10 por 100 del importe de dicho presupuesto total, en concepto de fianza y en el plazo señalado en el art. 4.º de la ley.

ARTÍCULO XCIII.

Prevención general.

Desde el momento en que, previa la aceptación del peticionario, se haya decretado la nueva concesión con los beneficios de la ley, quedará aquella sujeta á todos los preceptos de la misma y deberá observarse lo prevenido en este reglamento, tanto para el caso de particulares ó empresas, cuanto en el de comunidades ó asociaciones.

Quando ya por no estimarse procedente la concesión de los beneficios, ya por no aceptar el concesionario las condiciones acordadas, se tenga por no hecha la petición, se le devolverán el proyecto reformado y el nuevo depósito, y quedará sujeto á la legislación y condiciones á que estaba sometido al hacer la referida petición.

ARTÍCULO XCIV.

Concesiones existentes no acogidas á la ley.—Caducidad.

Quando las concesiones existentes que no sean declaradas comprendidas en la ley de 27 de Julio de 1883 incurran en caducidad, se procederá conforme á lo prescrito en el art. 11 de dicha ley, aplicándose lo preceptuado en los artículos 59 á 64, 74 á 80 de este reglamento; pero teniendo presente que á toda

nueva concesión será necesario que preceda la reforma del proyecto para completarlo y las informaciones, según los artículos 88 y 90 de este reglamento. Puede procederse, ó por orden del Gobierno aplicando el art. 13 de la ley y los 85 y 86 de este reglamento, ó á petición de particulares, comunidades ó asociaciones, en cuyo caso se considerarán éstas sustituidas al antiguo concesionario para los efectos de los artículos 90 á 94.

Quando así suceda, para el abono del valor del proyecto, sólo se tendrá en cuenta la parte aprovechable del primitivo, y en cuanto á las obras ejecutadas que puedan utilizarse, se valorarán á los precios del antiguo presupuesto.

La nueva concesión á particulares ó empresa para explotación retribuida, sólo podrá hacerse en subasta pública. Lo mismo se aplicará á las concesiones que han caducado antes de la promulgación de la ley y que no hayan sido meramente concedidas.

ARTÍCULO XCV.

Abono de los beneficios de la ley de 1870.

Para el cumplimiento de lo prevenido en la tercera disposición transitoria de la ley de 27 de Julio de 1883, los actuales concesionarios que tengan derecho á los beneficios concedidos por la ley de 20 de Febrero de 1870 remitirán á la Dirección general de Obras públicas, por conducto del Ingeniero Inspector de sus obras, nota expresiva del número de hectáreas en las que vayan estableciendo el riego de una manera permanente y definitiva, indicando los nombres de sus dueños, el término municipal en que se hallen situadas ó amillaradas; el producto que para contribuir al Estado se haya fijado á cada tierra como de secano en el último año económico y la cuota correspondiente, y los cultivos á que estaba dedicada y á que se intenta dedicarla. El Ingeniero, previo reconocimiento, informará sobre la certeza del establecimiento del riego, manera de servirlo y condiciones de permanencia, y la Dirección general, después de tomar nota en el registro que se abrirá al efecto y en el expediente de su razón, enviará las notas ó relaciones á los Gobernadores de las respectivas provincias para que las pasen á las oficinas de Hacienda, á fin de que por los procedimientos que ésta tenga ordenados, y siempre con audiencia de los interesados y del concesionario del canal, aprecie y se fije la riqueza por la que las tierras regadas deban contribuir y la cuota que por contribución del Estado las correspondería á los tipos señalados en las leyes de presupuestos.

Devuelto el expediente á la Dirección general de Obras públicas, se propondrá por ésta y se resolverá de Real orden sobre la procedencia del abono de la subvención, y en caso afirmativo, y trascurridos que sean dos años desde el establecimiento del riego, se librárá por trimestres, á favor del concesionario y con cargo al presupuesto del Estado y capítulo de subvenciones para riegos, la cantidad equivalente del aumento ó diferencia de cuotas de contribución por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y por tres años más.

Si los tipos de contribución variasen, se variará también en igual proporción el importe de los libramientos trimestrales.

ARTÍCULO XCVI.

Expedientes en tramitación.

Los particulares, comunidades ó asociaciones que en el Ministerio ó Gobiernos de provincia tengan solicitadas y en tramitación concesiones de canales ó pantanos de riego, ya con los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870, ya con otra subvención ó auxilio directo del Estado que no sea de los señalados en el art. 196 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, manifestarán á la Dirección general de Obras públicas en un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación de este reglamento, si desean acogerse á la ley de 27 de Julio de 1883.

La Dirección, reclamando en su caso el expediente, fijará, con arreglo al art. 88, el plazo dentro del cual haya de presentarse el proyecto completado y reformado, así como los demás documentos necesarios, según el art. 89, entendiéndose que al presentarlo deberá ampliarse el depósito que ya se haya hecho hasta el 5 por 100 del presupuesto.

Presentado el proyecto, la Dirección general, examinando el expediente, mandará evacuar todas las diligencias y completar todos los informes que faltan para llenarse los trámites y requisitos exigidos en la ley y en este reglamento, y la resolución se dictará con arreglo á lo prevenido en el mismo.

Si no se hiciese la petición en el término señalado, ó no se reformase el proyecto en el plazo que se fije, se tendrá por abandonada la solicitud primitiva, y se devolverá el proyecto y el depósito.

ARTÍCULO XCVII.

Todos los plazos señalados en este reglamento para los que no se indica, ó su carácter de improrrogables á la prórroga que puede concederse, podrán ser ampliados á petición de parte y por causa justificada por un término que no exceda de la mitad del primitivo, siempre que se solicite antes de espirar éste. Cuando de uno ú otro modo hayan trascurrido, se tendrá por perdido el derecho ó por evacuado el trámite á que se refieran, y el expediente seguirá su curso, recogiendo de oficio si no se hallase en la oficina donde se instruye. Las reclamaciones ú oposiciones que se presenten fuera de término no serán admitidas; los informes de funcionarios ó corporaciones oficiales podrán unirse á las diligencias, sin retrogradar éstas y sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los morosos.

Madrid 9 de Abril de 1885.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidad y Mon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circulares.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel, ha desaparecido de la casa paterna el día 21 de Abril último el joven Felipe Barrado Valenzuela, natural del pueblo de Bello (Teruel), cuyas señas se expresan á continuación; por

tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 7 de Mayo de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

Señas de Felipe Barrado.

Edad 17 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., con una cicatriz en el labio superior (parte izquierda); viste pantalón de pana negra, chaqueta de pana negra, chaleco de corte, pañuelo de seda á la cabeza, albarcas y manta parda de cuadros.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Logroño, se ha fugado de la Cárcel de Santo Domingo de la Calzada e l preso Antero Puelles, de las señas siguientes: estatura baja, regordete, buen color, ojos azules, pelo castaño, nuez pronunciada, ancho de piernas; viste chaqueta corta con vivos de pana, bombachos, alpargatas negras y boina blanca.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 7 de Mayo de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Margarito Cañada y Cañada, Alférez, tercer Ayudante de esta Plaza y Juez Fiscal de la misma:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza para la evacuación de un interrogatorio contra el soldado del batallón Reserva de Pontevedra, núm. 70, Manuel Fernández Palma, por el delito de no haberse presentado á su debido tiempo á pasar la revista anual que está prevenida por Ordenanza, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la presente publicación, comparezca en esta Fiscalía, sita afuera del Portillo, núm. 121, piso segundo derecha, para que pueda recibirse una declaración; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado en Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 3 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Margarito Cañada.